

al concepto trescientos veinticinco-trescientos siete, «Alimentación de ganado y perros», subconcepto adicional, trescientas cuarenta y seis mil trescientas ocho pesetas con ocho céntimos.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 126/1961, de 23 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario y otro suplementario, importantes en total 6.000.000 de pesetas, al Ministerio de Educación Nacional para atenciones de los Colegios Mayores Universitarios de los años 1960 y 1961.*

Dispuesto por la Ley de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve el fomento por el Estado de la creación, restauración, ampliación y sostenimiento de los Colegios Mayores Universitarios, se autoriza en su artículo octavo la consignación en Presupuestos de una dotación destinada a subvencionar el sostenimiento de los entonces existentes y se previno que en cada nuevo ejercicio se incrementaría dicha autorización en proporción al número de Colegios de nueva creación.

Conforme a dichos preceptos y en atención a que durante los años mil novecientos sesenta y actual se han creado siete nuevos Colegios, resulta necesario habilitar recursos extraordinarios y suplementarios con que satisfacerles la subvención correspondiente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se conceden dos créditos, uno extraordinario y otro suplementario, importantes en junto seis millones de pesetas aplicados al Presupuesto en vigor de la sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»: capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas Públicas»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto cuatrocientos once-trescientos cuarenta y tres, «Subvenciones en firme a las Universidades», con la siguiente distribución: Al subconcepto veintinueve, «Colegios Mayores.—Para todas las atenciones de la organización y servicios de los Colegios Mayores Universitarios, etc.» un suplemento de crédito de cuatro millones quinientas mil pesetas, y a un subconcepto nuevo número treinta y cinco, un crédito extraordinario de un millón quinientas mil pesetas, para iguales gastos de los Colegios Mayores creados en mil novecientos sesenta, por atenciones de dicho año.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 127/1961, de 23 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 4.627.423 pesetas a «Obligaciones a extinguir», destinado a satisfacer emolumentos devengados por mutilados e inválidos del Ministerio del Ejército durante los años 1944 a 1951, ambos inclusive.*

Durante los años mil novecientos cuarenta y cuatro a mil novecientos cincuenta y uno quedaron pendientes de pago por insuficiencia de los créditos presupuestados que les estaban atribuidos, diferentes atenciones de emolumentos personales de Inválidos y Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, originándose con ello una anómala situación, que debe ser remediada con la urgencia que reclaman la antigüedad de las obligaciones y la condición excepcional de quienes las acreditan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio del Ejército durante los años mil novecientos cuarenta y cuatro a mil novecientos cincuenta y uno, ambos inclusive, excediendo las respectivas consignaciones presupuestas por un importe total de cuatro millones seiscientos veintisiete mil cuatrocientas veintitrés pesetas, y relativas a emolumentos de Mutilados e Inválidos.

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior se concede un crédito extraordinario por el aludido importe de cuatro millones seiscientos veintisiete mil cuatrocientas veintitrés pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección veintiocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Obligaciones a extinguir»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; servicio seiscientos catorce, «Ministerio del Ejército»; concepto nuevo ciento quince mil seiscientos catorce.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el citado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 128/1961, de 23 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 1.000.000 de pesetas a la Presidencia del Gobierno para las obras de adaptación de un local destinado a las máquinas de tabulación y clasificación del Instituto Nacional de Estadística.*

Carente el Instituto Nacional de Estadística de espacio adecuado para instalar las cuarenta y seis máquinas de tabulación y clasificación que ha adquirido para elaborar el censo de población de mil novecientos sesenta, y en atención a que el alquiler en renta de un local de dimensiones suficientes representaría el pago de una suma de consideración, se ha estimado conveniente habilitar la nave que se construyó en terrenos del antiguo Cuartel de la Montaña para la disuelta Dirección General de Regiones Devastadas, que actualmente sólo contiene maquetas del extinguido servicio.

La indicada habilitación requiere se efectúen gastos para los que no se cuenta con dotación expresa adecuada, lo que hace precisa la concesión de un crédito extraordinario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón de pesetas aplicado al Presupuesto en vigor de la sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos treinta, «Obras de conservación y reparación»; servicio ciento diez, «Dirección General del Instituto Nacional de Estadística»; concepto trescientos treinta y un mil ciento diez, «Para los gastos que, por una sola vez, ocasionen las obras de adaptación e instalaciones auxiliares en la nave existente en el solar que ocupó el Cuartel de la Montaña, con destino a albergar el equipo de máquinas de tabulación y clasificación del Instituto».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 129/1961, de 23 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 25.993.625 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas» para la adquisición por el Estado de 50.000 acciones de la «Compañía Iberica de Petróleos, S. A.».*

Por Orden del Ministerio de Hacienda de treinta de marzo de mil novecientos sesenta, y en resolución a consulta formulada por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos,

se acordó la adquisición por el Estado de cincuenta mil acciones de la empresa «Compañía Ibérica de Petróleos, Sociedad Anónima», que había sido constituida para la compra de campos petrolíferos en Venezuela.

La realización de dicho acuerdo exige la habilitación de un crédito extraordinario expresamente dedicado a ello, toda vez que en el Presupuesto en vigor no existe dotación alguna a que el correspondiente desembolso pueda aplicarse.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga carácter y fuerza de Ley al acuerdo del Ministerio de Hacienda de treinta de marzo del corriente año por el que se decidió la adquisición a nombre del Estado español, como bienes patrimoniales del mismo, de cincuenta mil acciones de quinientas pesetas nominales cada una de la «Compañía Ibérica de Petróleos, Sociedad Anónima».

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de veinticinco millones noventa y ocho mil seiscientos veinticinco pesetas al Presupuesto en vigor de la sección veintisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas»; capítulo setecientos, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo setecientos cuarenta, «Adquisiciones de sociedades y participaciones en empresas»; servicio quinientos setenta y nueve, «Dirección General del Patrimonio del Estado»; concepto setecientos cuarenta y dos, quinientos setenta y nueve, con destino a satisfacer la adquisición de las acciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 130/1961, de 23 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 1.570.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno con destino a satisfacer obras de reparación y mejora en el Palacio de la Isla, residencia del Jefe del Estado en Burjos.*

Por la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Burjos se realizaron importantes obras de conservación y reparación en el histórico Palacio de la Isla, residencia que fué del Jefe del Estado durante la Cruzada de Liberación Nacional, las cuales, no obstante su considerable cuantía, hubieron de completarse con otras cuya financiación no puden llevar a efecto aquellas Corporaciones.

Ante esta situación se ha estimado conveniente otorgarles una compensación económica que les permita satisfacer estas últimas obligaciones, cuyo importe resulta muy inferior al de las que efectuaron a su exclusivo cargo, siendo para ello preciso habilitar un crédito extraordinario, expresamente destinado a subvencionarles en el importe de dichas obligaciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón seiscientos setenta mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos veinte, «A favor de Corporaciones provinciales y locales»; servicio ciento uno, «Presidencia y Servicios generales»; concepto cuatrocientos veintidós mil ciento uno, «Subvención con destino a satisfacer las obras de reparación y mejora del Palacio de la Isla, de la ciudad de Burjos, residencia que fué de Su Excelencia el Generalísimo y Jefe del Estado durante la Guerra de Liberación española».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 131/1961, de 23 de diciembre, por la que se conceden varios créditos extraordinarios, por un total de pesetas 17.353.335,40, al Ministerio de Hacienda destinados a satisfacer a las Cajas Generales de Ahorro y Caja Postal de Ahorros el interés protegido en los préstamos que concedan para la difusión de la propiedad mobiliaria, al amparo de lo establecido en la Ley número 45, de 21 de julio de 1960.*

La Ley número cuarenta y cinco, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta, que creó el Fondo de Crédito para la difusión de la propiedad mobiliaria, facultó al Ministerio de Hacienda para señalar el porcentaje de los saldos pasivos que las Cajas Generales y la Postal de Ahorros habrían de destinar anualmente a la concesión de préstamos destinados a la mencionada difusión y para habilitar los recursos precisos para compensar a las citadas Entidades de ahorro por razón del interés protegido.

Señalado ya por el mismo, en Orden de treinta de junio del año en curso, el límite de los fondos destinables a los préstamos y el interés protegido a compensar, resulta llegado el momento de habilitar el crédito extraordinario a que el pago de intereses ha de imputarse.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de diecisiete millones trescientas cincuenta y tres mil trescientas sesenta y cinco pesetas con cuarenta céntimos aplicado al Presupuesto en vigor de la sección veintiseis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda»; capítulo quinientos, «Atenciones financieras»; artículo quinientos treinta, «Intereses de anticipos y préstamos de Bancos y Entidades de créditos»; servicio quinientos cuarenta y dos, «Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones»; concepto quinientos treinta y uno, quinientos cuarenta y dos, «Para el pago del interés protegido a las Cajas Generales de Ahorro y Caja Postal de Ahorros, en los préstamos que concedan para la difusión de la propiedad mobiliaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley número cuarenta y cinco, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 132/1961, de 23 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 452.090,07 pesetas al Ministerio de Obras Públicas para satisfacer gastos derivados de la adquisición y transporte de iluminantes y combustibles para los faros y balizas, realizados durante el pasado ejercicio económico de 1960.*

Al finalizar el pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta y a consecuencia de la puesta en servicio durante dicho año de nuevas instalaciones de ayuda a la navegación, del mejoramiento de otras ya existentes y de elevaciones en el coste de algunos iluminantes, se produjo una insuficiencia de la dotación destinada a los gastos de sostenimiento del alumbrado en faros y balizas, que originó quedasen sin satisfacer algunas obligaciones de dicha procedencia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas en el pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, excediendo las respectivas consignaciones presupuestadas, por un importe de cuatrocientas cincuenta y dos mil noventa pesetas con siete céntimos, y relativas a atenciones de adquisición y transporte de iluminantes y combustibles para faros y balizas.

Artículo segundo.—Se concede, para satisfacer las obligaciones anteriores, un crédito extraordinario por el aludido importe de cuatrocientas cincuenta y dos mil noventa pesetas con siete céntimos, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección dieci-